



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda verbal para la declaración de pertenecía, fue presentada el pasado: 22/03/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 19 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: DECLARACIÓN DE PERTENECIA
DEMANDANTE	: JORGE IVAN DUQUE VALLEJO
DEMANDADO	: LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ALAMEDA
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00142-00

JORGE IVAN DUQUE VALLEJO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha instaurado una demanda verbal para la declaración de pertenencia, en contra de LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ALAMEDA y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR.

Una vez efectuado el análisis del escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes falencias:

- En la parte introductoria de la demanda se indica como demandante a RUBÉN DARIO OCAMPO, sin embargo dicha información no corresponde a los hechos y al poder acompañado como anexo de la presente demanda.
- Se omite indicar la identificación tributaria y domicilio de la parte demandada.
- Se omite indicar el número de ficha catastral, respecto del bien inmueble objeto de usucapión.
- Se debe aclarar porque en el libelo de la demanda se señala una dirección respecto del bien inmueble objeto de usucapión que no guarda relación con la consignada en el Certificado de Tradición aportado.
- Se debe adecuar el acápite de competencia del presente asunto, conforme a lo preceptuado en el #7 del Artículo 28 del Código General del Proceso.
- Se aporta como anexo de la presente demanda resolución por medio de la cual se le concede personería jurídica a la junta de acción comunal del Barrio La alameda y la Resolución mediante la cual se reconocen a sus dignatarios, figurando como presidente de la misma la señora SANDRA LILIANA MESA FLOREZ, quien es señalada en el libelo de la demanda como la representante legal de la parte demandada, en virtud de lo cual se requiere claridad al respecto y de ser el caso



se aporte certificado de existencia y representación legal en el cual conste el cambio de denominación de la parte demandada.

- De la anotación número 006 del certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, se desprende que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, se tramita proceso de pertenencia radicado bajo el número 2017-00166, por parte de Maria Rubila Lizarazo Florez, Maria Edelmira Marín de Sanchez, Gloria Ines Ospina Bedoya y Luis Ovidio Rendón Cano, en virtud de lo cual se requiere dar claridad al respecto.
- Se debe aportar certificado de tradición actualizado del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 280-7924, toda vez que el aportado cuenta con fecha de expedición del 18 de noviembre de 2020.
- Se advierte que se estimó la cuantía del presente trámite en \$15.000.000,00 m/cte, sin que para tal efecto se aportara el avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o por la Oficina de Catastro de Armenia correspondiente al año 2022, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, veamos: "...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos ... ", En consecuencia, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que lo aporte en virtud a lo señalado en la referida normatividad, en el entendido es que es tal entidad oficial la encargada de la expedición de los avalúos catastrales.
- Tampoco se aportó el certificado especial para procesos de pertenencia que expide la Superintendencia de Notariado y Registro, establecido dentro del numeral 5 del Artículo 375 del Código General del proceso, incumpliendo con ello con el numeral 5 del Artículo 84 y numeral 2 del Artículo 90 ibídem, en consecuencia se le requiere a la parte actora para que lo allegue.
- Se omitió aportar como anexo el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 02 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original de la documentación aportado digitalmente como base de la presente para el presente proceso.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 23 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7182c2b4b18df0a749022dec3b2aeaeaff37fb6038517437344e7ed3045124**

Documento generado en 20/05/2022 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>